



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés, (2023).

Radicado No. 540014003005-**2009-00536-00**

REF. EJECUTIVO (DESARCHIVO)

DEMANDANTE. “COOPETROL”

DEMANDADOS. LEYLA KARIME SUS ALVAREZ
FABIOLA OSORIO JARAMILLO

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO, proveniente de la Oficina de archivo central, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente se tiene que, mediante providencia de marzo 6 de 2019, se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, así mismo se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Ahora, mediante memorial allegado por el Abog. CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA, quien aporta poder otorgado por la demandada LEYLA KARIME SUS ALVAREZ, por lo que se reconoce personería para actuar, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que el citado togado solicita se le remita el link del proceso de la referencia, encuentra el Despacho que no es posible acceder a la solicitud, por cuanto al proceso no se le surtió el Plan de digitalización por encontrarse terminado y archivado antes de entrar en vigencia el Decreto 806 de 2020.

Por lo que se le hace saber al interesado, que si desea digitalizar el expediente deberá cancelar el arancel judicial previsto en el artículo 2 del ACUERDO PCSJA21-11830 del 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que el proceso físico cuenta con 103 folios, así mismo que el expediente se encuentra en el Juzgado para su eventual revisión.

Ahora, frente a la solicitud de remitírsele el oficio de levantamiento, se ordena la remisión del Oficio No. 272 del 25 de marzo del 2022, (folio 31 del cuaderno de cautelas), al designado apoderado, al correo electrónico: rojascarlosal@hotmail.com Procédase por Secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Nubia Nayibe Morales Toledo, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 14 de marzo de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA**, formulada por “**BBVA COLOMBIA**”, a través de apoderada judicial, frente a **JESUS DAVID VILLAMIL CARRILLO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00201-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva, **PAGARÉ No. M026300105187608729600079066**, fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar al demandado **JESUS DAVID VILLAMIL CARRILLO, C. C. 1.005.309.473**, para que en el término de cinco (5) días a la notificación de este proveído, pague a “**BBVA COLOMBIA**”, **NIT. 860.003.020-1**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

PAGARE No. M026300105187608729600079066:

- A.** La suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L., (\$66.067.362,61)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios desde febrero 6 de 2023 hasta su pago total.

B. La suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$4.878.095,87)**, por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 05 de agosto de 2022 hasta 05 de febrero de 2023, inclusive.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo de **MENOR** cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.-MC



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **15-MARZO-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, formulada por **BANCOLOMBIA S. A.**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **ANYUL SANCHEZ ORTIZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00204-00, para resolver sobre su admisión.

Sería del caso dar trámite a la presente demanda, sino fuera porque dentro de la presente acción, el actor manifiesta que presenta la demanda en esta ciudad por el lugar de ubicación del inmueble.

Ahora, teniendo en cuenta que el lugar de ubicación del inmueble corresponde a: “**AVENIDA 10 # 46 - 94 CONJUNTO CERRADO DUBAI CLUB HOUSE MUNICIPIO LOS PATIOS**”, tal como se desprende de la demanda y de la Escritura aportada, y conforme a la elección realizada por la parte actora, es menester dar aplicación a la competencia territorial, siendo competente el juez del lugar en donde estén ubicados los bienes, lo que impone rechazar la demanda, por lo que el asunto es de competencia del **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS (REPARTO)**, de conformidad con el numeral séptimo del artículo 28 del C. G. del P.

“(...) Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)”

Así las cosas, se rechazará, la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez competente.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Ordenar su envío al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS (Reparto)**. Oficiése a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese copia de la demanda en la forma en que fue presentada.

TERCERO: Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Sandra Milena Roza Hernández, quien actúa como apoderada de la parte actora.

En San José de Cúcuta, 14 de marzo de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda EJECUTIVA, formulada por **BANCOLOMBIA S. A.**, a través de apoderada judicial, frente a **GLADYS NUBIA MELGAREJO CONTRERAS**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00208-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Pagare Nro. 8240094604** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **GLADYS NUBIA MELGAREJO CONTRERAS, C. C 1.127.343.284**, pagar a **BANCOLOMBIA S. A. NIT. 890.903.938-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **TREINTA Y UN MILLONES SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$31.070.257,00)** por concepto de capital contenido en el pagaré No 8240094604.
- B.** Más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), sobre la anterior suma de dinero desde el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer

excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la sociedad IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, como apoderado judicial de la parte actora, quien para el presente proceso actúa a través de la **Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, en los términos del ENDOSO conferido.

SEXTO: Tener como asistente judicial de la parte actora a YELITZA GUZMÁN CHAUSTRE, quien puede conocer y examinar el expediente quedando facultada para retirar anexos, despachos comisorios, oficios e igualmente para solicitar copias, tomar fotografías, radicar memoriales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Raúl Rueda Rodríguez, quien actúa como apoderado de la parte actora.

En San José de Cúcuta, 14 de marzo de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, a través de apoderado judicial, frente a **DEIVI RODRIGUEZ TELLEZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00211-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Pagare No. 051016110002333** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **DEIVI RODRIGUEZ TELLEZ, C. C 1.115.734.696** pague a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. NIT. 800.037.800-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$15.555.520,00)**, por el capital insoluto contenido en el pagaré No 051016110002333.
- B.** La suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$2,055,907,00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 12 puntos Efectiva Anual desde el día 25 de abril de 2022 hasta el día 09 de febrero de 2023.
- C.** Más los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 051016110002333, desde el día 10 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D. La suma de **SETECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$790,393,00)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 051016110002333.

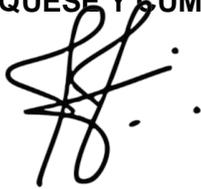
SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MINIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a este conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo radicado el No. 540014003005-**2023-00213**-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **LETRA DE CAMBIO No. 01 y LETRA DE CAMBIO No. 02** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **LEYDI MARIANA GARCÍA JULIO, C. C. 1.090.391.807**, pague a **ANDRES FELIPE AGUILAR DURAN, C. C. 1.064.838.766**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$15.000.000)** correspondiente al saldo capital, de la obligación contraída en la letra de cambio No 01.
- B.** Más la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/C (\$1.593.142)**, correspondientes a los intereses de plazo o corrientes pactados sobre la suma anterior, a la tasa de interés corriente certificada para la modalidad microcrédito por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados durante el período comprendido entre el 19 de abril de 2022 y el 19 de octubre de 2022.
- C.** Más los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima certificada y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de microcrédito, a partir del día 20 de octubre de 2022, y hasta que se satisfaga la pretensión y/o se produzca el pago total de la obligación.
- D.** La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000)**, correspondiente al saldo capital, de la obligación contraída en la letra de cambio No 02.
- E.** Más la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/C (\$567.850)**, correspondientes a los intereses de plazo o corrientes pactados sobre la suma anterior, a la tasa de interés corriente certificada para la modalidad microcrédito por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados durante el período comprendido entre el 03 de junio de 2022 y el 03 de diciembre de 2022.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

F. Más los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal D, liquidados a la tasa máxima certificada y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de microcrédito, a partir del día 04 de diciembre de 2022, y hasta que se satisfaga la pretensión y/o se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Tener al Sr. **ANDRES FELIPE AGUILAR DURAN**, como demandante, quien actúa en causa propia en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Jaime Leonel Anaya Mejía, quien actúa como demandante en causa propia.

En San José de Cúcuta, 14 de marzo de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo radicado el No. 540014003005-2023-00224-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **LETRA DE CAMBIO No. LC - 2111 5895196** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, frente a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados, estos se ordenarán pagar desde la fecha en que el deudor se constituyó en mora, es decir desde el día 17 de diciembre de 2022, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **GIOVANY MARTINEZ WILCHES, C. C. 1.090.403.222**, pague a **JAIME LEONEL ANAYA MEJIA, C. C. 1.090.496.932**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE, (\$15'000.000)**, correspondiente al capital adeudado.
- B.** Más los intereses de plazo que van desde el 18 de agosto de 2022 hasta el 16 de diciembre de 2022.
- C.** Más los intereses moratorios que van desde el día 17 de diciembre de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. JAIME LEONEL ANAYA MEJIA**, quien actúa como demandante en causa propia en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y GUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

